Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

alzada de fecha 14 de Noviembre pasado, que se registra a fs. 121, y se declara que se sobresee definitivamente en este proceso.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.— (Fdos.): *M. Núñez U.— Franklin Quezada R. — Urbano Marín.*— Pronunciada por los señores Presidente don Matías Núñez Ulloa y Ministros propietarios don Franklin Quezada R. y don Urbano Marín.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.

Juan Francisco Venegas y otra con Diego Antonio Venegas

Nulidad de Contrato

Expresión de agravios

DOCTRINA.—Si al expresarse agravios no se hacen peticiones concretas al Tribunal de Alzada, sólo procede confirmar la sentencia apelada; la Corte no tiene atribuciones para reponer de oficio la causa al estado de verificarse en forma legal la actuación viciosa, máxime si se considera que el defecto hace nacer un derecho para la parte apelada, favoreciéndola la situación de que el Tribunal de Alzada no pueda enmendar el fallo recurrido por no haber peticiones sobre el particular.

Razones especiales: *a) La expresión de agravios defectuosa importa, para el señor Presidente Núñez, la omisión del trámite y, consecuencialmente, la nulidad del fallo, a pesar de lo cual no puede el Tribunal de Alzada proceder de oficio.*

b) La expresión de agravios viciosa no puede asimilarse a la omisión del trámite; la primera situación permite dar curso progresivo a los autos, la segunda imposibilita continuar la tramitación del proceso.

Voto disidente — *Una defectuosa expresión de agravios importa la falta de un trámite esencial exigido por la ley y su omisión acarrea la nulidad del fallo que se dicte, por lo que no debe entrarse a la vista del recurso sino después que se hayan llenado válidamente los trámites prescritos para la segunda instancia, siendo atribución de los jueces velar por la corrección del procedimiento.*

Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Temuco, catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

Que la parte apelante evacuó el trámite de expresión de agravios por medio del escrito de fs. 28 en que no se contienen las peticiones concretas propuestas al fallo del Tribunal "ad quem" con referencia a la sentencia objeto del recurso de apelación;

Que en esta situación, y por ser ese escrito el que determina la cuestión controvertida en segunda instancia y la jurisdicción del Tribunal de Alzada, sólo procede confirmar la sentencia apelada, ya que no se solicita especificamente ninguna declaración a fin de que ese fallo sea enmendado por la Corte de Apelaciones.

De acuerdo, también, con lo prescrito en los artículos 167 y 439 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de Septiembre último, corriente a fs. 24.

Acordada después de desecharse la indicación previa formulada por el Ministro señor Léniz, — antes de la vista del recurso, — para suspender los efectos del decreto de "autos" y lo obrado en esta instancia y reponer la causa en el estado de que rija el decreto que ordena expresar agravios, a virtud de los siguientes fundamentos:

1.º) Que el artículo 439, inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil, consigna la obligación de que la expresión de agravios contenga las peticiones concretas que se formulen por el apelante respecto de la sentencia apelada; de donde se deduce que ese trámite se entiende cumplido sólo cuando se ha llenado este requisito de someter al fallo del Tribunal las peticiones concretas que lo habiliten para modificar o revocar el fallo de primera instancia y pueda dictar el que corresponda de acuerdo con esas peticiones;

2.º) Que en esta causa, en el escrito de fs. 28, se limita a pedir el apelante únicamente que se revoque la sentencia apelada, sin hacer otra petición en orden al fallo que deba dictarse en reemplazo de aquélla, de tal modo que si este Tribunal, después del estudio de los autos, se formara la opinión de que debía acoger lo pedido y, por lo tanto, revocar la aludida sentencia, no podría hacer otra cosa que limitarse a consignar tal revocatoria, sin que le fuera lícito declarar en el presente caso, que se acogía la de-

Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

manda, ya que esto no se le había pedido en la expresión de agravios;

3.º) Que, de consiguiente, se ve claro que el escrito de fs. 28 no contiene las peticiones concretas que exige la disposición legal mencionada o, lo que es lo mismo, no reune los requisitos que la ley determina que debe contener una presentación de esa naturaleza para que pueda estimarse como una expresión de agravios;

4.º) Que de lo dicho se desprende que el apelante no ha expresado agravios, puesto que este trámite no se llena por el sólo hecho de presentar un escrito en el que se diga que se expresan, pero en el que no se cumple con las prescripciones que la ley determina para tal solicitud;

5.º) Que la expresión de agravios es un trámite esencial en los juicios como el presente y su omisión acarrea la nulidad del fallo que se dicte, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 942, N.º 9.º y 971, N.º 2.º del Código antes mencionado, por lo cual la sentencia que se pronuncie sin que se cumpla con ese trámite es susceptible de ser invalidada por el Tribunal superior, por lo cual esta Corte no debe entrar a la vista del recurso sino después que se hayan llenado válidamente los trámites prescritos para la segunda instancia, con el objeto de evitar una posible causal de invalidación;

6.º) Que no es obstáculo para que se anule lo obrado y se reponga la causa en el estado de que se expresen agravios, el hecho de que en materia civil los Tribunales no pueden proceder de oficio sino sólo a petición de parte, porque ello significaría que en tales juicios, tendrían los jueces que limitarse a hacer un papel pasivo, que no les permitiría velar por la corrección de los procedimientos y que no los habilitaría para evitar que en la tramitación se produjeran vicios o vacíos que pudieran dar margen a nulidades futuras con grave daño para las partes litigantes;

7.º) Que el escrito de expresión de agravios se ha estimado como la demanda de segunda instancia, demanda que debe contener los requisitos que se han mencionado para que pueda ser admitida a tramitación y sea dable considerar las peticiones que en ella se hagan; y no podría sostenerse que así como no tendría facultades el juez de primera instancia para ordenar que se enmiende una demanda que no contenga la enunciación precisa y clara de las

Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

peticiones que se someten a su fallo tampoco tendría iguales facultades el Tribunal de segunda instancia para ordenar que se enmiende una expresión de agravios que no contenga peticiones concretas, puesto que en el primer caso la ley ha dado a las partes el derecho de hacer subsanar ese defecto, otorgándoles la excepción dilatoria del N.º 4.º del artículo 293 y sólo ha permitido al Juez no dar curso a una demanda cuando no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 251; y en el segundo caso, como nada ha dicho sobre estos puntos ha quedado entregada al Tribunal la facultad de apreciar si el escrito de que se trata se encuentra ajustado a las exigencias legales; y ello por el deber que tiene de velar por la correcta tramitación de la causa;

8.º) Que, por último, así como el Tribunal tiene facultad para invalidar de oficio una sentencia cuando ella adolece de vicios que puedan dar lugar a la casación en la forma, — facultad que también tiene la Excma. Corte Suprema, — es lógico que pueda anular lo obrado ante él cuando nota algún vicio de procedimiento, con el fin de evitar que su sentencia pueda ser invalidada por el Tribunal superior por haberse faltado a un trámite declarado esencial por la ley;

Se previene que el señor Presidente Núñez, tiene, además, presente:

Que si bien, a su juicio, el haberse evacuado el trámite de expresión de agravios en la forma defectuosa de que se deja constancia, importa su omisión y consecuencialmente la nulidad del fallo, esta Corte, sin embargo, en conformidad con los artículos 4.º de la Constitución Política, 9.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 46 del Código de Procedimiento Civil, no está autorizada para reponer de oficio la causa al estado de verificarse esa actuación en forma legal, porque en razón de ser el juicio actual de materia civil, le está vedado proceder sin requerimiento de las partes que nada han reclamado sobre el particular.

Se previene que el Ministro señor Quezada, tiene por su parte, en consideración, fuera de lo expuesto en los fundamentos de este fallo por la mayoría, lo siguiente:

a) Que sea que se considere que el escrito de fs. 28 reune los requisitos exigidos por el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil o lo contrario, es

Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo cierto que la parte apelante evacuó el trámite en la oportunidad debida y contestó la contraria, quedando así la causa en estado de verse, de lo que se deduce que no ha habido omisión de esa actuación;

b) Que las actuaciones del juicio tienen un distinto origen; unas emanan de la gestión de las partes, como ser, la demanda, su contestación, el alegato de buena prueba o la expresión de agravios, y otras derivan del ejercicio mismo de las funciones del Juez, tales como por ejemplo, la recepción de la causa a prueba o la citación para sentencia;

c) Que es un principio de derecho que un Tribunal no puede, en las causas civiles, proceder oficiosamente, y, en consecuencia, en la actual oportunidad le está vedado reponer el proceso al estado de que una de las partes evacue en forma legal un trámite de su exclusiva incumbencia, ya cumplido, por estimar que lo ha efectuado defectuosamente, si en esta deficiencia no afecta, como ahora sucede, responsabilidad alguna al Juzgado, ya que no es él quien debe vigilar o disponer que la defensa del apelante presente un escrito de expresión de agravios que cumpla con todos los requisitos de ley;

d) Que de estimarse lo contrario, podría llegarse a sostener que el Tribunal estaría facultado para reponer el juicio al estado de deducirse la demanda, de contestarla, o de efectuar culquiera otra actuación de la exclusiva atribución de las partes, por defectos legales en que incurran esos libelos, doctrina cuyo absurdo aparece de manifiesto con sólo enunciarla, y si se considera que la expresión de agravios importa la demanda de segunda instancia, debe estimarse que el Juez no puede reponer la tramitación al estado de efectuar esa diligencia en forma de que cumpla con el requisito de contener las peticiones concretas que permitirán al Tribunal enmendar la sentencia de primera instancia;

e) Que, además, el defecto que contiene el escrito de fs. 28 ha dado nacimiento a su derecho para la parte apelada, cual es el de que el Tribunal de Alzada no puede enmendar el fallo recurrido por no haber peticiones sobre el particular, situación mucho más favorable para el apelado, y en esta situación la reposición de la causa al estado de expresar agravios en forma legal perjudicaría a don Diego Antonio Venegas en un derecho legítimamente adquirido y sólo imputable a la negligen-

Artículo: 2. Nulidad de contrato
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia de su contraparte y de que, por cierto, no ha reclamado porque precisamente favorece sus intereses en el litigio; importando esta actitud, también, favorecer oficiosamente a una de las partes en perjuicio de la otra, lo que pugna con la naturaleza misma de las funciones judiciales;

f) Que debe observarse también, que una expresión de agravios viciosa no puede asimilarse a la omisión del trámite, puesto que la primera situación permite dar curso progresivo a los autos y, en cambio, la segunda, imposibilita continuar la tramitación del proceso;

g) Que confirman la tesis de que el Tribunal no puede rechazar de oficio una expresión de agravios, las disposiciones de los artículos 253 y 464 del Código de Procedimiento Civil, que permiten rechazar oficiosamente las demandas ordinarias o ejecutivas que no cumplan con ciertos requisitos, de lo que se deduce, "a contrario sensu" que, por lo general, el Juez no puede rechazar, sin petición de las partes, un escrito en que no se verifica con estricta sujeción al derecho un trámite del juicio, fundado en que en él no se cumple con todos los requisitos legales.

Anótese, reemplácese el papel y devuélvanse.— Publíquese.— *M. Núñez U.— Mario Léniz Prieto.— Franklin Quezada R.*— Pronunciada por los señores Presidente don Matías Núñez Ulloa y Ministros propietarios don Mario Léniz Prieto y don Franklin Quezada Rogers.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.

Williamson y Cía.
con Rodolfo Muñoz

Cobro ejecutivo de pesos

Notificación por el estado. Notificación por cédula. Nulidades procesales.

DOCTRINA.— 1.— La nulidad procesal tiene un término para demandarla: el juicio, de manera que una vez finiquitada la contienda judicial es extemporánea y debe ser rechazada toda petición en este sentido que se funde en defectos o vicios en que se haya incurrido en la tramitación de la causa, conclu-